

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS254/1
G/L/534
G/SG/D25/1
10 de abril de 2002
(02-1903)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO

Solicitud de celebración de consultas presentada por Noruega

La siguiente comunicación, de fecha 4 de abril de 2002, dirigida por la Misión Permanente de Noruega a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

El Gobierno de Noruega solicita por la presente la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias con respecto a las medidas de salvaguardia impuestas por el Gobierno de los Estados Unidos a las importaciones de determinados productos de acero.

En virtud de la "Proclamación 7529 de 5 de marzo de 2002 - para facilitar el ajuste positivo a la competencia de las importaciones de determinados productos de acero" y del "Memorándum de 5 de marzo de 2002 sobre las medidas tomadas por el Presidente de los Estados Unidos en virtud del artículo 203 de la Ley de Comercio de 1974 con respecto a determinados productos de acero", publicados en el *Federal Register* de 7 de marzo de 2002 (Vol. 67, Nº 45), el Gobierno de los Estados Unidos impuso, con efecto a partir del 20 de marzo de 2002, medidas de salvaguardia en forma de un aumento de los derechos aplicados a las importaciones de determinados productos de acero, incluidos los productos de acero fundido con estaño. Tras adoptar la decisión de aplicar esas medidas de salvaguardia, el Gobierno de los Estados Unidos, el 12 de marzo de 2002, hizo las notificaciones correspondientes de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 12 y la nota 2 al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

El 13 de marzo de 2002 el Gobierno de Noruega solicitó al Gobierno de los Estados Unidos la celebración de consultas previas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en su calidad de Miembro que tiene un interés sustancial como exportador de los productos de que se trata.

Las consultas se celebraron en Washington D.C. el 25 de marzo de 2002 y ambas partes intercambiaron sus opiniones sobre las medidas. El Gobierno de Noruega considera, no obstante, que el Gobierno de los Estados Unidos no ofreció durante las consultas una explicación adecuada de la compatibilidad de las medidas con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

El Gobierno de Noruega considera que las medidas estadounidenses indicadas constituyen un incumplimiento de las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular, pero no necesariamente de manera exclusiva, de las siguientes:

- Los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque, entre otras cosas, las medidas se basan en una determinación deficiente de los productos similares o directamente competidores, una ausencia de importaciones que hayan "aumentado en tal cantidad" y se realicen "en condiciones tales", una ausencia de daño grave o amenaza de daño grave, una ausencia de relación de causalidad, el incumplimiento del requisito del paralelismo entre el ámbito de los productos importados objeto de la investigación y el ámbito de los productos importados sujetos a la aplicación de las medidas, y discriminaciones por motivo de la fuente de los productos.
- El artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque, entre otras cosas, el Gobierno de los Estados Unidos no estableció medios apropiados que permitieran a las partes interesadas presentar pruebas y expresar sus opiniones y el informe publicado por las autoridades competentes no expuso adecuadamente las constataciones y las conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluida la justificación de las medidas concretas impuestas.
- Los párrafos 1 y 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque, entre otras cosas, las medidas no están justificadas por el hecho de que las importaciones hayan "aumentado en tal cantidad" y/o se realicen "en condiciones tales"; y no lo están por la ausencia de daño grave o de amenaza de daño grave, la ausencia de relación de causalidad y el incumplimiento del requisito del paralelismo entre el ámbito de los productos importados objeto de la investigación y el ámbito de los productos importados sujetos a la aplicación de las medidas.
- El párrafo 1 del artículo 5 y el artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que, entre otras cosas, la reparación que ofrecen las medidas sobrepasa "la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste".
- El párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque, entre otras cosas, no se mantiene un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente entre los Miembros.
- El párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, entre otras cosas, por no haberse aplicado correctamente los criterios de no aplicación.
- El artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, por lo que respecta, entre otras cosas, a la obligación de proporcionar información pertinente y dar "oportunidades adecuadas" para que se celebren consultas previas en relación con la aplicación de una medida de salvaguardia.
- El párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, dado que, entre otras cosas, las medidas discriminan entre los productos originarios de Noruega y los productos originarios de otros Miembros de la OMC.

- El artículo II del GATT de 1994, dado que, entre otras cosas, las medidas consisten en el retiro o modificación de concesiones estadounidenses sin que el artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias ni ninguna otra disposición del Acuerdo sobre la OMC lo justifiquen.
- El párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994, dado que, entre otras cosas, las medidas no se basan en la aplicación uniforme, imparcial y razonable de las leyes y reglamentos pertinentes de los Estados Unidos.
- El artículo XIX del GATT de 1994, porque, entre otras cosas, el Gobierno de los Estados Unidos no demostró, antes de la aplicación de las medidas, que el aumento de las importaciones y las condiciones de importación de los productos abarcados por las medidas antes mencionadas fueran consecuencia de la "evolución imprevista de las circunstancias" y efecto de las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del GATT de 1994.

El Gobierno de Noruega se reserva el derecho a plantear otras alegaciones de hecho y cuestiones de derecho en el curso de las consultas y en cualquier solicitud ulterior de actuación de un grupo especial.

El Gobierno de Noruega se reserva asimismo todos los derechos que le corresponden de promover los derechos y recursos previstos en el Acuerdo sobre Salvaguardias, el GATT de 1994 y el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

Aguardamos con interés su respuesta a esta solicitud y la fijación de una fecha mutuamente aceptable para las consultas. Sugerimos que estas consultas se celebren conjuntamente con las que otros países Miembros han solicitado de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.
